



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00111-2017-Q/TC
LA LIBERTAD
LUIS HUMBERTO ALVA VARGAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de octubre de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por don Luis Humberto Alva Vargas contra la Resolución 32, de fecha 13 de marzo de 2017, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente 00480-2009-0-1618-JM-CI-01, correspondiente a su proceso de amparo interpuesto contra el Ministerio del Interior y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si éste se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un incidente cautelar al interior del proceso de amparo, el cual se detalla a continuación:
 - a. Mediante Resolución 29, de fecha 17 de noviembre de 2016, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en segunda instancia o grado, dispuso, entre otros, lo siguiente:



EXP. N.º 00111-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

LUIS HUMBERTO ALVA VARGAS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Confirmar el fallo 1 de la Resolución 24, de fecha 9 de junio de 2016, que en primera instancia o grado, resolvió tener por no existente el cuaderno cautelar a favor del demandante Luis Humberto Alva Vargas. Y precisó el concepto de cuaderno cautelar.
 - Confirmar el fallo 2 de la Resolución 24, del 9 de junio de 2016, que resolvió dejar sin efecto el mandato cautelar que se haya ejecutado a favor del demandante Luis Humberto Alva Vargas. Y precisó el concepto de mandato cautelar.
- b. Contra la precitada resolución, el quejoso interpuso recurso de casación (f. 24), entendido como recurso de agravio constitucional. Sin embargo, el mismo fue desestimado mediante Resolución 30, del 27 de enero de 2017.
- c. Con fecha 6 de febrero de 2017 se impugna la precitada resolución a través de un segundo recurso de agravio constitucional (f. 31). No obstante, mediante Resolución 31, del 7 de febrero de 2017 la citada Sala Superior lo denegó. Por lo que, el quejoso solicitó la nulidad de la precitada resolución, la cual fue desestimada a través de la Resolución 32, del 13 de marzo de 2017. de agravio constitucional.
- d. Contra el auto denegatorio de la nulidad, de fecha 13 de marzo de 2017, el recurrente interpuso recurso de queja.
5. En el caso de autos se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, complementado por los supuestos de procedencia referidos en los Expedientes 0168-2007-Q/TC, 0201-2007-Q/TC, 004-2009-PA/TC, 2748-2010-PHC/TC y 1711-2014-PHC/TC. Más aún, este Tribunal ha sostenido expresamente que la resolución a través de la cual se deniega una solicitud de medida cautelar en un proceso constitucional no es susceptible de ser impugnada mediante recurso de agravio constitucional.
6. Si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto es manifiestamente improcedente. Siendo ello así, declarar la inadmisibilidad de su recurso resulta inconducente, pues, de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
RESUELVE



EXP. N.º 00111-2017-Q/TC
LA LIBERTAD
LUIS HUMBERTO ALVA VARGAS

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA